



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

**Bucaramanga, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Adriana Hasbon Sagra, allegó al correo institucional del juzgado memoriales donde hace un cuestionamiento de la forma en que algunas de sus hermanas en tiempos anteriores al proceso de remoción de guardadoras venían cumpliendo la labor de cuidadoras de su progenitora la señora Mery Sagra de Hasbon. Además, emite señalamientos sobre las declaraciones rendidas por algunas de sus hermanas y algunos de los testigos durante la audiencia de remoción de Nancy y Yolanda Hasbon Sagra como Guardadoras de su progenitora, y en otro muestra inconformidad con las costas fijadas, y lo decidido en materia de los perjuicios a resarcir por las guardadoras removidas, como respecto a la obligación de pasar alimentos a su progenitora, y la designación de Olga Hasbón como guardadora.

Sobre el particular, el Despacho se permite precisar a la memorialista que, si bien es cierto que las solicitudes o peticiones de los administrados se deben tramitar y atender, también lo es, que las partes y los intervinientes deben someterse a las disposiciones legales relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada proceso.

En este sentido, encuentra el Despacho que siendo la señora Adriana Hasbon Sagra parte demandante en este proceso, representada judicialmente por la Dra. CLAUDIA FELISA SANCHEZ ESPARZA, quien por su profesión es una persona idónea para conocer de todos los términos procesales, los pronunciamientos que hoy esboza la demandante debieron surtirse dentro del trámite del proceso, y no en este momento donde la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados como es el caso que nos ocupa ya fueron resueltos con la remoción de las Guardadoras inicialmente designadas. Además, la tacha de sospecha del testimonio debió darse durante el recaudo probatorio para que pudiera ser valorado con mayor rigurosidad por la titular del Despacho.

Finalmente, y en consideración a la institución jurídico procesal de la ejecutoria de las providencias judiciales, la sentencia proferida en este proceso de Remoción de Guardadoras fue notificada en estrados y fue allí el escenario propicio para que la ahora peticionaria presentara los recursos de ley que a bien tuviera, situación que no se dio y hoy la decisión se encuentra en firme y ejecutoriada hasta que sea revisado el proceso de Interdicción 2012 443 con posterioridad al 26 de agosto de 2021, momento a partir del cual la parte interesada podrá solicitar directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción judicial, la revisión de la situación jurídica de las personas declaradas en interdicción para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Familia 008 Oral  
Juzgado De Circuito  
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**630ba48bea64a49cd73766c06ea5f894ad5e1c2074467eb827fb5e1f27234129**

Documento generado en 12/08/2021 04:23:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**